

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no podrán insertarse oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PUBLICO.

Circular número 291.

El desconocimiento de las formalidades prevenidas respecto de los que pretenden dirigirse á las Repúblicas Americanas y al Brasil á nuestras provincias de Ultramar y al Extranjero, son causa de dificultades y entorpecimientos en este servicio que estoy resuelto á regularizar con la severidad que las leyes exigen y el interés público reclaman.

A este fin, con el de evitar á los interesados los perjuicios consiguientes, he dispuesto publicar á continuación todas las disposiciones legales que rigen sobre la materia; advirtiéndolo que solo con estricta sujeción á ellas, se concederán por este Gobierno las autorizaciones, permisos ó pasaportes que correspondan, si á que puedan servir para eximirse de su cumplimiento las alegaciones de ignorancia, premura de tiempo ni ninguna otra de las que sué en invocarse, ni admitirse tampoco más garantías que las establecidas por las leyes.

Santander 31 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

R. O. 1.º Julio 1875.

Reencargando el cumplimiento de lo dispuesto sobre pasaportes para el extranjero.

«La escrupulosa vigilancia de las

costas y fronteras y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las autoridades gubernativas; pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislación vigente, es la expedición de pasaportes que deberán obtener del gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atención á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto, encargo á V. S. que por los dependientes de su autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España, la presentación del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido y prestando éste las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden etc.—Madrid 1.º de Julio de 1875.—Romero Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...» (Gaceta 1.º Julio).

R. O. 3 JULIO 1874.

Dictando reglas para la concesión de pasaportes á súbditos portugueses residentes en España.

«Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaración del respectivo agen-

te consular para demostrar que no hay impedimento en su concesión; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaración del respectivo agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 días que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.ª Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los agentes consulares españoles para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido; es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 27 de Julio de 1861.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...» (Gaceta 6 Julio.)

REAL ÓRDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deban

exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigen es sobre la materia.

Con este propósito y reservando al centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarse en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones:

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, solicitará 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspon-

diente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan General del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho centro acerca de los permisos que expidan y de la entrada y salida de emigrantes por mar así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrantes sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquin reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las ordenanzas ó instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el

acordarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que segun la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados no podrán traspasar las condiciones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliquen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden circular de que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio fecha 3 de

Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presen contingente á la emigración, den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del BOLETIN OFICIAL, las oportunas prevenciones, á fin de que en tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.— El Subsecretario, Luis de Rute.— Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutación y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 20 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si procedan de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso

de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Providencias judiciales

CEDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital en providencia de este día dictada en los antecedentes de la causa seguida á Victoriano Fernandez sobre falso testimonio, tiene acordada la comparecencia en los estrados de este Juzgado del testigo Angel Medrano, barbero que fué en el establecimiento de Eulogio Ortega, sito en el Muelle, á oír una notificación de la resolución del General Superior, imponiéndole la multa de veinte pesetas por su no comparecencia al juicio oral en la expresada causa; advertido que de no hacerlo ahora incurrirá en otra de veinte y cinco á cincuenta.

Y para su citación por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y con término de ocho dias, expido la presente.

Santander y Octubre veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.— El Secretario, Perez.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.